

*República De Colombia*



*Plana Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

### **SENTENCIA No 158**

Rad.2018-00232 Liquidación de Sucesión Intestada.  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, JUNIO VEINTE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora partidora que aceptó de tres designadas en asonancia con la ley, de la liquidación de la sucesión ab intestato del señor EDUARDO BARONA JIMÉNEZ, en vida conocido con la CC No. 16.236.785 (Q.E.P.D.).

#### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Merced a la demanda presentada por las señoras CAROLINA BARONA RODRÍGUEZ, como heredera e inicialmente invocando su carácter que luego fue declarado ilegal, por la señora Amparo Rodríguez Martínez, que aducía ser cónyuge supérstite, luego con la llegada de otra señora, optó por gananciales, el 23 de mayo de 2018, se dio la apertura de este trámite, reconociendo como tal en la forma primer vista, a la última señora, el 18 de junio de esa anualidad, como heredera a la primera señora, el 26 de junio de esas calendas, al señor WILLIAN EDUARDO BARONA ECHEVERRY y se ordenó citar a la señora AMPARO ECHEVERRY JARAMILLO, que se acreditaba figuraba como la persona en ese entonces vida con la que se casó el señor inicialmente, que a la postre la señora Amparo Rodríguez Martínez, se le reconoció como esposa demandando porción conyugal, el 23 de mayo de 2018 y a la señora Amparo Echeverry de Barona, también como esposa, el 12 de agosto de 2019, también con porción conyugal, al señor Willian Eduardo Barona Echeverry, como heredero el 26 de junio de 2018, el emplazamiento a personas interesadas, se hizo el 17 de junio de 2018, en el periódico Occidente y luego en la página web a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, cosa esta que figura en el folio 100 del expediente físico, luego se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, se les impartió aprobación por acuerdos que llegaron las partes, a los enunciados en esa oportunidad, tanto por activo como por pasivo, al unísono se decretó la partición, se designaron tres auxiliares judiciales, solo aceptó la Dra Riveros Lora, que al pronto realizó su trabajo, del mismo se corrió traslado y por modo tempestivo la Dra Salguero formuló objeciones, cuanto a su tenor, tres de los ítems de activo, se encontraban

desactualizados a pesar que el banco remitió información posterior sobre ellos y por otra parte que no se tuvieron en cuenta unos dineros que sus clientas pagaron de impuestos por el automotor, que refirió a ellos en la audiencia, cosa que acepta la Dra Castro y también que adujo de esto a la partidora, se descorrieron las mismas a esta parte y también ripostó la señora partidora, resistiéndose a que las mismas tuvieran buen suceso, porque al momento de hacer la audiencia solo se mencionaron de soslayo y no de un valor líquido, el juez demandó en consecuencia, se hicieran en inventarios y avalúos adicionales, la auxiliar señala, no le es posible cambiar o actualizar avalúos, y se basó en los aprobados y frente a la pretensa deuda, se sostuvo que las mismas no fueron aprobadas y aún no lo han sido, porque no se han presentado por la parte interesada los inventarios y avalúos adicionales, había fenecido la audiencia inicial al respecto y luego es que los allegó actualizados; después de ingentes esfuerzos y rifis raves, se pusieron la tarea en últimos tiempos todas las partes, para hacer la gestión ante la DIAN a fin de obtener el paz y salvo, antes por allá a pedido de las señoras representadas por la Dra Salguero, se decretó el embargo de bienes inmuebles el 18 de febrero de 2019, ese certificado por fin llegó en días inmediatos, antes de esto igualmente se reportó y demostró del sensible fallecimiento en E. U. de la señora Echeverry Jaramillo, ocurrida hace un tiempo y por hacer parte de su patrimonio por aceptación esa parte de porción conyugal, con el debido poder, surgió lo conocido como sucesores procesales por parte de sus hijos, cumple entonces determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## **2º. CONSIDERACIONES**

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, ya que tres de los interesados reconocidos son hijos del señor fallecido y surgieron para ese entonces, dos señoras con las que se casó, que fruto de esta situación especial, precisaron en últimas, corregido un auto que reconocía a la señora Rodríguez Martínez, por su carácter de tal, gananciales, se casó con el señor en el exterior, invocó porción conyugal, lo propio la señora Echeverry Jaramillo, que recientemente logramos conocer había fallecido tiempo atrás, que también optó por su parte de porción conyugal, frente a la cual recientemente se deparó el fenómeno con sus dos hijos, de la figura de la sucesión procesal, del art. 519 del C. G. del P., implica que la misma debe inexorablemente ser adjudicada a ella, como por modo ajustado a la ley lo hiciera antes la señora partidora, que no, por esto, desdibujan el claro hecho de corresponder al primer orden hereditario, el de los descendientes.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa y esto que primera vez en tantísimos años nos presenta este evento, donde, iteramos, dos personas acreditaron ser esposas del señor, la fallecida recientemente como su inicial, la otra señora, como su segunda, y como se puede advertir en las diferentes providencias que ha emitido esta judicatura al respecto, se caracterizaron como tales y asonando con jurisprudencia y doctrina, cumplidos los requisitos de ley, que erigen en situaciones consumadas (Parra Quijano) o leyes del proceso, así fueron reconocidas y la porción conyugal, que por el número de hijos dejados, tres, para ambas corresponde el 12.5% de los bienes, porcentaje que se debe dividir en dos, es decir, 6.25% de los bienes para cada una de ellas, que, por modo delantero, la auxiliar judicial, se compadeció con ese rigor, a tal punto que, nadie en tiempo reclamó al respecto..

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su hechura son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como relictos, la división de ese porcentaje, en lo que concierne a la adjudicación de la porción conyugal a las dos personas derechos de las mismas, que a despecho haya fallecido una en el decurso procesal, el fenómeno jurídico que depara es el de la sucesión procesal, que a diferencia de los amplificadores, v. g. de la representación y transmisión sucesoria, se le debe adjudicar a esa dama con destino a su sucesión independiente, los ítems constitutivos de pasivo, la partidora auxiliar judicial donde se llegó por no existir consuno entre los interesados, en la forma vista, pudo dividir el dinerario existente que importa en sus porcentajes con denotada inteligencia, los réditos y utilidades que en Bancolombia venga produciendo los mismos, que da al traste con la objeción sobre el punto elevada por la Dra Salguero, porque como lo alude esa con apoyo de jurisprudencia y doctrina, v. g. de esta última, Carrizosa Pardo, Parra Benítez, en su libro sobre sucesiones, éste (en las páginas 290 a 292) tiene un apartado donde predica sobre esto, por la demora que este proceso ha tenido en lo que por fortuna no tiene nada que ver la Justicia, ya que el entramamiento se dio por lo de la DIAN y que no pudieron ponerse de acuerdo los interesados, lo prolijo es aducir respecto de todos esos rendimientos, utilidades deparados en la entidad Bancaria, Bancolombia, esos productos, sendos CDTs o C.D ATs y una cuenta de ahorros, esta hasta donde entendemos, no permite su generación y el dinero se envilece producto de nuestro sistema monetario y la devaluación sempiterna, acota la Dra Riveros, sería imposible en asunto con las condiciones de este, que se tuvieran que revaluar en todo momento por caso las sumas, cuando la fórmula o alternativa para la misma es predicar que esos mismos porcentajes de adjudicación de suyo importan los réditos, si los hay, de esos productos financieros, El Doctor Roberto Suárez Franco, (Derecho de Sucesiones, págs. 419 a 422), enseña lo siguiente: “Distribución de los Frutos. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, , no forman parte del haber sucesoral; por lo tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de herederos y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía en derecho en la porción de frutos...Ahora bien, el silencio del partidador acerca de los frutos producidos por la masa partible durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...Lo anterior aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales o civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponden a los herederos. Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C..

Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a cosa que ha sido adjudicada sino a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el art. 2328 del C. C., según el cual “Los frutos de la cosa común debe dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”, aquí por aquella no se guardó silencio en lo absoluto, obró a la sazón con su cargo, que le veda en lo absoluto, pueda actualizar de otra suerte los bienes, tiene que sujetarse al valor dado a los mismos, cualquiera sea su naturaleza que importa como lo escribió a las señoras derechosas de la porción conyugal en lo que concierne con dinerario, en algunos eventos pudo dividir los bienes, el dinero, fungible y consumible, lo permite, unos predios fue menester conformar especie de comunidades, que no es lo ideal, en otros se facilitaron en algo las cosas, en pos de la equivalencia, equilibrio de condiciones, igualdad y equidad, conformó la hijuela de deudas en paridad, con algunos de esos dineros, como lo mandan los cánones, con distingo de otros, que no entienden el significado de la misma y solo los refieren, presupone adjudicaciones de las mismas, como lo enseñan entre muchedumbre, so riesgo, hasta de prevaricar, que esos también pueden llegar a ello, si no lo realizan, el señor Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico y el maestrísimo en estas cuestiones sempiternamente Doctor Carrizosa Pardo, por supuesto, allí no se incluyeron, el otro motivo de objeción al trabajo partitivo, que también se frustra o fracasa, relacionado con unos pretensos derechos por parqueadero pagados por los clientes de quien la formula, porque no fueron insertados como tales al respecto y menos que este iudex les impartiera aprobación si ello cumplía, en esa primera audiencia y no se inspiró por la señora abogada Salguero el trámite adicional al respecto, que fue materia de disputas y aún, dependiendo de la instancia que corra, entre los maestros López Blanco y Lafont Pianetta, lo atinente a poderlo hacer con pasivos, menos podemos entonces acceder a destinar dineros de los existentes para pagarlo, que, suponemos, hoy hay suma elevada al respecto, tampoco hay inventario en pequeño o grueso sobre ella, como se nos demandó últimamente, de los que tenemos en depósito judicial y como si fuera poco para que esto sucumba, los mismos en la forma vista, también aparecen todos adjudicados a los interesados, lo que de haber sido posible, desbarataría el trabajo partitivo, lo cual a nuestro despecho, in situ imposibilita por todo ello, acceder, iteramos, a esa nueva súplica; el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro op. Cit., págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en algunos de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición

de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime

y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios\_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”; laborío el escrutado que a nuestro criterio, acopla nítidamente con el patrio ordenamiento jurídico y cumple entonces, impartirle la consabida aprobación, como así se proveerá por esta judicatura, ya que por razones obvias, que se dejan explicitadas, con respeto de otros criterios, para eso está la alzada que nos encanta propicien los interesados a quienes les salen adversas aquí sus pretensiones, denegaremos las objeciones y explica porqué no se habían resuelto mucho tiempo atrás, lo propio el pedimento para que de dineros en depósitos judiciales, que la ley lo auspicia en otras situaciones o circunstancias distintas, se paguen sedicentes deudas de parqueadero del vehículo pagadas según el tenor por algunos interesados y que faltan por pagar, cuanto las mismas en ninguno de los casos han agotado el trámite de inventarios y se hubiera dado la aprobación por esta judicatura.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### RESUELVE

1º.- NIÉGANSE LAS OBJECIONES AL TRABAJO PARTITIVO FORMULADAS EN TIEMPO EN PRO DE SUS CLIENTAS POR LA SEÑORA ABOGADA SALGUERO.

2º. A CAMBIO DE LO ANTERIOIR, APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes relictos, la Dra Cecilia Riveros Lora, auxiliar judicial, que salvo esas objeciones en referencia, nadie cuestionó en tiempo su conformación en la LIQUIDACION DE LA HERENCIA, DEL SEÑOR QUE EN VIDA SE CONOCIERA CON EL NOMBRE DE EDUARDO BARONA JIMÉNEZ, (q.e.p.d.), identificado e individualizado como aparece en la parte de arriba de este proveído, y que tiene como herederos reconocidos, a las señoras CAROLINA BARONA RODRÍGUEZ, con CC No. 1.220.466.733, LINA MARIE BARONA ECHEVERRY, con CC No. 31.135.420, señor WILLIAN EDUARDO BARONA ECHEVERRY, con CC No. 1.125.779.305 y como derechosas de la

porción conyugal dividida entrabmas en este orden de los descendientes, a la señora AMPARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CC No. 31.138.815 y a la señora AMPARO ECHEVERRY DE BARONA (Q.E. P.D), EN VIDA PORTADORA DE LA CC No. 31.135.420, que acreditaron ambas su condición de esposas del señor y los presupuestos para ser derechosas de aquella, que, al margen esta señora por su sensible deceso ocurrido en el decurso de este trámite cuando ya se le tenía como tal, opere el fenómeno de la sucesión procesal ya reconocidos a esa guisa sus dos hijos, es a ella a quien se le entrega con destino a su sucesión, lo adjudicado al respecto.

3º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este informativo, y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne a los porcentajes en los predios allí repartidos, y cuanto hace a los dineros denunciados, en Bancolombia, v. g. CDTs o CDATS, AHORROS, los que correspondan, con sus rendimientos de acuerdo con los porcentajes adjudicados a herederos y derechosas, en los respectivos eventos, a porción conyugal, estas en número de dos, y en títulos judiciales, ante nosotros, ordenando a la secretaría los distribuya a la sazón al pronto, una vez quede ejecutoriada esta providencia, lo del vehículo ante la oficina de tránsito correspondiente

La partición y esta sentencia aprobatoria, que sirven para todo lo anterior, serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

4º.- SE DENIEGA LA PETICIÓN FORMULADA RECIENTEMENTE, EN TORNO A QUE DE LOS DINEROS EN DEPÓSITO JUDICIAL EN LA CUENTA DE ESTA JUDICATURA, SE ORDENE PAGAR Y FACILITE ELLO, UNOS QUE SE DEBEN POR EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, POR TODO LO RAZONADO AL RESPECTO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

5º. LEVÁNTANSE LAS MEDIDA CAUTELARES QUE FUERON DECRETADAS EN ESTE ASUNTO, LÍBRENSE POR SECRETARÍA, EN BREVEDAD, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, LOS OFICIOS Y REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS, SI A ELLO HAY LUGAR.

6º Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aceda388ecc222073686827a3c23beb1798c953790e78d34bb83e5fc009490f**

Documento generado en 20/06/2023 12:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**